

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IJH-15181-Z1	ROMELIA ACOSTA MENDOZA WILLIAM HERNAN BARRERA GUATAQUI OTTO DELFIN GUERRA ROCHA	NO. 001625	23/12/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	

*Se anexa copia integra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001625

(23 JUL 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000867 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2015, LA CUAL DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° IJH-15181-Z1"

El Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 1045 del 13 de diciembre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de julio de 2009, entre el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y los señores ROMELIA ACOSTA MENDOZA, WILLIAM HERNAN BARRERA GUATAQUI, OTTO DELFIN GUERRA ROCHA, e IVAN EDUARDO BARRERA, se suscribió el contrato de concesión N° IJH-15181-Z1, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de SIMITÍ departamento de BOLÍVAR, en un área de 8. 2035 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 02 de septiembre del 2009, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 22-36)

Mediante Resolución N° 000867 del 10 de noviembre del 2015, notificada personalmente al señor Iván Eduardo Barrera, el día 22 de diciembre del 2015 se declaró la caducidad y se impuso una multa por la suma de cincuenta y un (51) salarios mínimos legales mensuales vigentes del contrato de concesión N° IJH-15181-Z1. (Folios 428 - 431)

Con radicado N° 20155510417742 del 22 de diciembre del 2015, el señor Iván Eduardo Barrera Guataqui en su calidad de cotitular del contrato de concesión N° IJH-15181-Z1, presentó solicitud de suspensión de obligaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001. (Folios 437 - 449)

El día 29 de diciembre del 2015 el señor Iván Eduardo Barrera Guataqui en su calidad de cotitular del contrato de concesión N° IJH-15181-Z1 allegó los siguientes documentos: (folios 470 - 481)

- Mediante radicado N° 20155510422692, allegó el pago del canon del faltante de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- Mediante radicado N° 20155510422682 allegó el pago del canon de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- Mediante radicado N° 20155510422672 allegó el pago del canon de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- Mediante Radicado N° 20155510422662 allegó pago por concepto de intereses causados del faltante de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje; y del canon de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

El día 30 de diciembre del 2015, mediante radicado N° 20155510423352 el señor Iván Eduardo Barrera Guataqui en su calidad de cotitular del contrato de concesión de la referencia presentó recurso de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000867 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2015, LA CUAL DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15181-Z1"

reposición contra la Resolución N° 000867 del 10 de noviembre del 2015, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión y a su vez reiteró que se declare la suspensión de obligaciones de obligaciones, por motivos de caso fortuito y fuerza mayor. (Folios 460 - 464)

A través de concepto técnico N° 295 del 13 de mayo de 2016, se realizó revisión evaluación de obligaciones contractuales dentro del expediente de la referencia concluyendo, entre otras cosas, lo siguiente:

- Mediante resolución N° 000867 del 10 de noviembre de 2015 se declaró la caducidad del contrato de concesión N° IJH-15181-Z1 cuyos titulares son los señores Otto Delfín Guerra William Barrera Iván Barrera
- Se recomienda aprobar el faltante del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje y el pago del canon superficial correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje
- El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos bajo apremio de multa realizados mediante auto No. 000318 de 21 de marzo de 2014 y auto No. 001237 de 19 de noviembre de 2014 por la no presentación de los FBM semestrales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y FBM anuales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, la presentación del PTO y la presentación de la Viabilidad Ambiental del proyecto minero.
- El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos bajo apremio de caducidad realizados mediante Auto No. 001237 de 19 de noviembre de 2014 donde se requirió al titular bajo apremio de caducidad por la no reposición de la póliza
- Mediante radicado N° 20155510417742 del 22 de diciembre de 2015 el señor Iván Barrera Guataqui presentó solicitud de suspensión de obligaciones derivadas del contrato de concesión N° IJH-15181-Z1. Se recomienda pronunciamiento jurídico
- Mediante radicado N° 20155510423352 del 30 de diciembre de 2015 el señor Iván Barrera presentó recurso de reposición contra la resolución N° 000867 del 10 de noviembre de 2015. Se recomienda pronunciamiento jurídico
- Una vez realizada la evaluación integral del expediente se tiene que se encuentra al día con las obligaciones económicas, pero no con las obligaciones jurídicas y técnicas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis de asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado en contra de la Resolución N° 000867 del 10 de noviembre del 2015, cumpla con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 del 2011:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC N° 000867 del 10 de noviembre del 2015, se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2001, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

Así las cosas, se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, que para el efecto es el cotitular del contrato de concesión N° IJH-15181-Z1, que principalmente son los siguientes:

Se establece en la Resolución número VSC-000867 del 10 de noviembre de 2015 que el titular minero no ha dado cumplimiento a las obligaciones económicas emanadas del contrato de Concesión Minera N° IJH-15181-Z1, esto es el no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000867 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2015, LA CUAL DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15181-Z1"

pago del faltante en el pago de canon superficial de la primera anualidad de construcción y montaje, la segunda (II) y tercera (III) anualidad de canon superficial de la etapa de construcción y montaje, por valor de TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$38.256) M.Cte., más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$160.200) M.Cte., más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, y CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$168.445) M.Cte., más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, respectivamente.

Así mismo, se impuso multa de 51 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por no haber allegado los Formatos Básicos Mineros – FBM – Previamente requeridos, la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO – y acto administrativo que otorgue licencia ambiental al proyecto minero o certificado de trámite del mismo.

No obstante lo anterior, el incumplimiento de las anteriores obligaciones mineras obedece a la imposibilidad que ha tenido el titular minero de tener acceso al área del contrato debido a la situación de orden público que se presenta en la zona del título (sur de Bolívar) que es verificada a través de diferentes certificaciones expedidas por el Jefe de Estado Mayor de la Segunda División del Ejército, donde se certifica la situación de orden público y se sugiere no adelantar actividades de exploración de minerales en la zona del Sur de Bolívar, de la manera expuesta mediante oficio de Radicado N° 20155510417242 del 22 de diciembre del 2015, mediante la cual se solicitó a la Autoridad Minera Nacional, la suspensión de obligaciones derivadas del contrato de concesión N° IJH-15181-Z1.

Luego de resumir lo argumentado en el recurso de reposición se considera necesario hacer un análisis normativo y jurisprudencial acerca del recurso de reposición. Sobre su finalidad, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento; la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Así mismo la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: "

Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29510. M.P. Jorge Luis Quintero Milánés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32500. M.P. María del Rosario González de Lemos.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000867 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2015, LA CUAL DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15181-Z1"

desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que uno de los argumentos expuestos por el recurrente, es aquel según el cual se debe considerar inexistente el objeto de los requerimientos económicos por concepto del canon superficial derivado del contrato de concesión, toda vez que fueron allegados dentro de la ejecutoria de la Resolución N° 000867 del 10 de noviembre del 2015. Motivo por el cual, se considera necesario recordar las causas por las cuales la autoridad minera declaró la caducidad del contrato de concesión No. IJH-15181-Z1; en efecto, en la parte motiva del acto administrativo mencionado se afirmó lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IJH-15181-Z1, se identifica un incumplimiento de la cláusula decima quinta, disposición que reglamenta la obligación del pago de canon superficial, especificada para el presente caso, en el NO pago del canon superficial del segundo (II) año de la etapa de construcción y montaje por valor de CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$160.200); más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, obligación requerida mediante Auto 000318 con fecha 21 de Marzo de 2014, en el cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, y teniendo en cuenta que la misma se realizó por estado jurídico N° 25 del veintisiete (27) de marzo de 2014, se tiene entonces que el plazo improrrogable para subsanar la falta o formular su defensa, venciéndose el plazo para subsanar la falta o formular su defensa el veintiuno (21) de abril de 2014, así mismo el NO pago del canon superficial de la tercera (III) anualidad de construcción y montaje por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$168.445), obligación requerida mediante Auto No. 001237 de 19 de noviembre de 2014 en el cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, y teniendo en cuenta que la misma se realizó por estado jurídico N° 66 del veinte (20) de noviembre de 2014, se tiene entonces que el plazo improrrogable para subsanar la falta o formular su defensa, venciéndose el plazo para subsanar la falta o formular su defensa el doce (12) de diciembre de 2014, sin que a la fecha el titular haya subsanado las faltas imputadas.

Aei también se evidenció el incumplimiento de la cláusula trigésima del contrato de concesión, norma que regula la obligación de presentación y vigencia de la póliza minera ambiental, manifestado en la no renovación de la póliza la cual se encuentre vencida desde el encontraba vencida desde el 06 de Agosto de 2014, motivo por el cual fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante auto N° 001237 del 19 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 66 del 20 de noviembre de 2014 a través del cual se le otorgó un plazo de quince (15) días para ser subsanados, los cuales vencieron el doce (12) de diciembre de 2014 sin que a la fecha el titular hayan atendido el citado requerimiento.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión N° IJH-15181-Z1"

Por tanto, es claro que se caducó el contrato de concesión N° IJH-15181-Z1, por el no pago del faltante del canon de la primera anualidad de construcción y montaje, por el pago del canon de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, y además por la no reposición de la póliza minera ambiental, requeridos mediante autos N° 318 del 21 de marzo del 2014 y N° 1237 del 19 de noviembre del mismo año.

Por lo explicado, resulta pertinente reiterar lo aclarado por la autoridad minera en concepto técnico N° 295 del 13 de mayo de 2016, el cual se hizo con posterioridad a la expedición de la resolución que declaró la caducidad del título minero. En efecto, las principales conclusiones son las siguientes:

- Mediante resolución N° 000867 del 10 de noviembre de 2015 se declaró la caducidad del contrato de concesión N° IJH-15181-Z1 cuyos titulares son los señores Otto Delfin Guerra William Barrera Iban Barrera
- Se recomienda aprobar el faltante del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje y el pago del canon superficial correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje
- El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos bajo apremio de multa realizados mediante auto No. 000318 de 21 de marzo de 2014 y auto No. 001237 de 19 de noviembre de 2014 por la no presentación de los FBM semestrales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y FBM anuales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, la presentación del PTO y la presentación de la Viabilidad Ambiental del proyecto minero.
- El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos bajo apremio de caducidad realizados mediante Auto No. 001237 de 19 de noviembre de 2014 donde se requirió al titular bajo apremio de caducidad por la no reposición de la póliza
- Mediante radicado N° 20155510417742 del 22 de diciembre de 2015 el señor Iban Barrera Guataqui presentó solicitud de suspensión de obligaciones derivadas del contrato de concesión N° IJH-15181-Z1. Se recomienda pronunciamiento jurídico
- Mediante radicado N° 20155510423352 del 30 de diciembre de 2015 el señor Iván Barrera presentó recurso de reposición contra la resolución N° 000867 del 10 de noviembre de 2015. Se recomienda pronunciamiento jurídico

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000867 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2015, LA CUAL DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15181-Z1"

De lo explicado, observamos que el concepto técnico del 13 de mayo del 2016 permite vislumbrar que los titulares mineros aún no se han puesto al día con sus obligaciones contractuales, por tanto, los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución N° 000867 del 10 de noviembre del 2015, que llevó a la autoridad minera a declarar la caducidad del contrato de concesión son ciertos y válidos.

En este punto es bueno recordar que la causal de caducidad establecida en el literal d) del artículo 112 del Código de Minas es el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, lo cual ocurre en el presente caso, en el cual el cotitular ha cancelado de manera **extemporánea** sumas de dinero por concepto de canon superficial. Por tanto, en este punto no le asiste razón a la recurrente.

Adicionalmente, la causal de caducidad establecida en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 del 2001 es el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, reposición que nunca fue presentada por los titulares del contrato de concesión.

Claro lo anterior, es menester manifestar que la existencia del acto administrativo está relacionada con la voluntad de la administración, la cual se manifiesta a través de una decisión específica. El acto administrativo se presume válido y existe desde el instante que es producido por la administración y lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, situación que va de la mano con su eficacia. La notificación es un requisito para la eficacia y obligatoriedad de los actos administrativos y deberá hacerse de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En este mismo sentido el artículo 72 del C.C.A., establece que "sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales".

El razonamiento de lo anterior nos lleva a concluir que el acto administrativo contenido en la Resolución VSC N° 000867 del 10 de noviembre del 2015, existe desde el momento mismo de su expedición y que la finalidad de la notificación, que es la garantía que le permite a los administrados conocer las determinaciones tomadas por la administración y poder debatirlas a través de los recursos de la vía gubernativa, se cumplió a cabalidad; debido a que el señor Iván Eduardo Barrera Guataqui en su calidad de cotitular del contrato de concesión de la referencia conoció su contenido y pudo ejercer su defensa dentro del tiempo estipulado en la Ley a través del recurso de reposición, razón por la cual se ha garantizado a cabalidad el debido proceso administrativo, además porque se siguió estrictamente el procedimiento establecido en los artículos 122 y 288 del Código de Minas.

Ahora bien, también se hace necesario recordar lo establecido en el concepto identificado con el No. 2010029759 del 15 de junio de 2010, emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, se tiene que el mismo señaló:

"[...] la condición del numeral 2° del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo el acreditar el pago de la adeudado, en este caso, antes de obtener la firmeza del acto administrativo (...) es claro que en ambos casos se podrá demostrar el pago de la contraprestación económica hasta el momento de interponer el recurso contra la resolución de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera o de la declaratoria de caducidad del contrato, permitiendo a la administración acceder a la revocatoria de dicho acto." (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro que el concepto anteriormente citado hace referencia a las palabras **ACREDITAR** y **DEMOSTRAR** el pago con el recurso, sin que esto signifique que el titular minero tenga la posibilidad de realizar el pago hasta la interposición del recurso del caso. Es decir, no se trata de una nueva oportunidad para realizar el pago o allegar las obligaciones requeridas en su momento; para una interpretación en este sentido, además del desconocimiento de la perentoriedad de los términos legales, implicaría la inutilidad del término establecido por el artículo 288 del Código de Minas.

En el mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía en concepto del 2012, en alcance del concepto antes citado, reiteró que una cosa es la oportunidad del pago, la cual se sujeta a los términos legales, y otra la posibilidad de acreditar que el pago se efectuó en el término legal, por lo que "(...) la interposición del recurso de reposición **no puede entenderse como una nueva oportunidad legal para hacer el pago**, por lo tanto, con su presentación no es dable acreditar antes de la firmeza del acto, que el pago se hizo dentro del término que la ley contempló para el efecto, insistiendo en que los términos legales son obligatorios e inmodificables y solo otra ley puede extenderlos o disminuirlos." (negrilla fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000867 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2015, LA CUAL DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15181-Z1"

Al entrar en funcionamiento la Agencia Nacional de Minería, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia, por medio de documento con radicado No. 20122700166433 del 29 de octubre de 2012 reiteró la posición del Ministerio de Minas y Energía señalando que:

"Bajo este entendido, resulta importante diferenciar dos escenarios que se presentan en relación con el pago del canon, así: 1. La oportunidad para efectuar el pago; y 2. La acreditación o prueba del mismo. En el primero, la Ley determina el término para que se efectúe el pago; mientras que el segundo, se refiere solamente al período durante el cual se puede exhibir la prueba o acreditación de que el pago se hizo en la oportunidad que establece la Ley; razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto puede realizarse hasta el momento de la presentación de los recursos contra el acto administrativo que resuelva de fondo.

En este orden de ideas, no es correcto afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 52 antes mencionado, el pago pueda hacerse hasta la presentación del recurso de reposición, como erróneamente fue interpretado, pues el mismo hace referencia al deber de acreditación de los pagos o de las obligaciones al momento de la presentación de los recursos (...).

Lo anterior teniendo en cuenta que, en virtud del principio de legalidad, consustancial al estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política, para asegurar el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa, la Administración debe desarrollar todas sus actuaciones con apego a lo establecido en la norma, por cuanto no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté presente, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la Ley, es necesario dar estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1362 de 2010 y en las demás normas concordantes.

Así las cosas, la Autoridad Minera no se encuentra facultada para ampliar el término contemplado en la Ley, sin existir un fundamento legal que justifique su actuación..."

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que el cotitular minero del contrato de concesión N° IJH-15181-Z1, realizó los pagos del faltante del canon superficial de la primera anualidad de construcción y montaje y del pago de la segunda y tercera anualidad de construcción y montaje con posterioridad a la fecha de expedición de la Resolución VSC N° 000867 del 10 de noviembre del 2015, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato, se evidencia que, en el recurso impetrado no se acreditó o demostró el pago dentro de la oportunidad legal establecida para ello, sino por el contrario se desconoció el plazo fijado por la Ley, además de lo anterior, no siendo menos grave, no comprobó la presentación de la reposición de la póliza minero ambiental. En ese orden de ideas se confirmará la decisión recurrida, toda vez que el pago del canon superficial que generó la caducidad del contrato se hizo de forma extemporánea al término otorgado por esta entidad, dejando transcurrir los términos que establece la ley para subsanar la causal de caducidad, por la cual se le requirió y que a la postre generaría la declaratoria de caducidad del contrato.

Por otra parte, el señor Sr. Iván Eduardo Barrera Guataqui en su calidad de cotitular presentó el día 22 de diciembre del 2015 con Radicado N° 20155510417742, solicitud de suspensión de obligaciones por motivos de caso fortuito y fuerza mayor, reiterada en el recurso de reposición contra la Resolución VSC N° 000867 del 10 de noviembre del 2015, dicha solicitud de suspensión evidentemente se presentó con posterioridad a la expedición de un acto administrativo válido y legítimo, como es el que declaró la caducidad del contrato de concesión N° IJH-15181-Z1, por lo que el mismo es notoriamente improcedente, sin embargo en aras de garantizarle el derecho al debido proceso, procedemos a evaluar los argumentos expuestos por el recurrente, que principalmente son los siguientes:

(...)

No obstante lo anterior, el incumplimiento de las anteriores obligaciones mineras obedece a la imposibilidad que ha tenido el titular minero de tener acceso al área del contrato debido a la situación que es verificada a través de diferentes certificaciones expedidas por el Jefe de Estado Mayor de la Segunda División del Ejército, donde se certifica la situación de orden público y se sugiere no adelantar actividades de exploración de minerales en la zona del Sur de Bolívar (Se anexan).

Por lo tanto, la circunstancia que se viene presentando con la ejecución del contrato de concesión, constituye la configuración de fuerza mayor que se basa en la situación de orden público que se viene presentando en la zona de Sur de Bolívar, lo cual ha impedido tener acceso al área del contrato y ejecutar las labores mineras, como se demuestra en las certificaciones expedidas por el Jefe de Estado Mayor de la Segunda División del Ejército, lo cual aún persiste. Las anteriores circunstancias que han impedido el acceso al área minera y el desarrollo de actividades de explotación, fueron imposibles de contemplar por anticipado y pese a las medidas adoptadas por parte del concesionario han sido imposibles evitar que las mismas se presenten y se superen sus consecuencias, por tratarse de situaciones que escapan a la voluntad del titular minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000867 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2015, LA CUAL DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15181-Z1"

La referida situación no solo se presenta en este caso, también se ha presentado en la ejecución del contrato JJO-15503 ubicado igualmente en Sur de Bolívar, en donde esta misma autoridad minera a través de las Resoluciones VSC-0945 del 5 de noviembre de 2013, GSC-ZN-000050 del 18 de febrero del 2015 y GSC-ZN-000199 del 21 de julio de 2015 concedió la suspensión de obligaciones desde el año 2013 hasta el 23 de septiembre de 2015 por considerar que se configuraron elementos del hecho de fuerza mayor, es decir, irresistibilidad e imprevisibilidad que dieron cuenta de la imposibilidad de la ejecución del contrato por elementos súbitos derivados de la especial situación de orden público en la que se encuentra el área del título.

En ese orden de ideas y como bien lo manifestó esta autoridad en Resolución GSC-ZN-000199 del 21 de julio del 2015 profundi dentro del contrato JJO-15503 "el riesgo ocasionado por las dificultades de orden público presentadas en el área del contrato y su consecuencia probada, cual es la no posibilidad de ejecutar el objeto contractual o asumir costos excesivamente altos y peligrosos para lograrlo, se toma como un riesgo anormal o extraordinario que el titular no está en el deber jurídico de soportar", razón por la cual el titular del contrato N° IJH-15181-Z1 tampoco está en el deber jurídico de soportar un riesgo anormal o extraordinario como es la situación de orden público que se presente en la zona de Sur de Bolívar.

Así las cosas y como quiera que se presentó y se viene presentando un hecho constitutivo de caso fuerza mayor por lo anteriormente expuesto, intenta multar a los titulares mineros y caducar el título minero por el incumplimiento de las obligaciones económicas no tienen fundamento válido, sin antes someter a análisis por parte de la Autoridad Minera nacional, la situación de seguridad por problemas de orden público que se vive en el área del título minero requerido.

Ahora, como quiera que está demostrada la configuración de un hecho constitutivo de fuerza mayor que ha impedido la ejecución del contrato de concesión IJH-15181-Z1, de manera atenta se solicita por parte de la Agencia Nacional de Minería-ANM, se declare la suspensión de obligaciones económicas, técnicas y jurídicas actuales derivadas del contrato minero, en razón a que la situación de orden público en la zona del título minero aún persiste.

En este punto vale la pena mencionar lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía el día 4 de agosto de 2014, concepto jurídico del cual se anexa copia, en el sentido que la Autoridad Minera **determinará la procedencia de la suspensión de obligaciones con retroactividad** conforme a los hechos presentado que impidan el desarrollo de las actividades mineras que se desprenden de un título minero.

Es así entonces, que el estudio por parte de la Autoridad Minera de la solicitud de suspensión de obligaciones no solo se debe circunscribir a la fecha en que la misma se solicita por parte del titular minero, sino que también deberá tener en cuenta al momento de su evaluación la fecha o momento en que se presentaron los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que han imposibilitado la ejecución del contrato, esto es declararla con carácter retroactivo, que para el caso en estudio dicha situación de imprevisibilidad se presentó desde los primeros intentos de exploración luego de suscrito el Contrato de Concesión Minera N° IJH-15181-Z1.

Ahora bien, el Sr. Iván Eduardo Barrera Guataqui manifiesta en su escrito de solicitud de suspensión y reposición, que el incumplimiento de las anteriores obligaciones mineras obedece a la imposibilidad que ha tenido el titular minero de tener acceso al área del contrato, debido a la situación de orden público que se presenta en la zona del título (Sur de Bolívar), por lo que solicita la suspensión de obligaciones que emana del contrato de concesión No. IJH-15181-Z1 desde el año 2013 hasta la fecha, teniendo en cuenta que los motivos de seguridad en la zona persisten.

Al respecto, es del caso indicarle Sr. Iván Eduardo Barrera Guataqui, que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 685 del 2001, la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran circunstancias imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a cargo del interesado probar dichas circunstancias, las cuales son analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre la solicitud, por lo que al realizarse una evaluación integral al expediente se puede observar que en el mismo no existe constancia o folio alguno donde se demuestre o se acredite que los titulares del contrato de la referencia hayan presentado con anterioridad a la declaratoria de caducidad solicitud de suspensión de obligaciones.

Ahora bien, sobre el acervo probatorio aportado por el Sr. Iván Eduardo Barrera Guataqui, una vez realizado el análisis del mismo, este despacho encontró que las certificaciones 06130 del 25 de junio de 2013 y 00261 del 18 de marzo de 2014 respectivamente, se refieren exclusivamente a situaciones presentadas en el "área rural del municipio de Santa Rosa del Sur", municipio totalmente distinto al área donde se encuentra ubicado el contrato de concesión de la referencia, como es el municipio de Similiti, lo cual vislumbra que en el área de influencia del título no se presentaron para la época mencionada hechos representativos de causales de fuerza mayor o caso fortuito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000867 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2015, LA CUAL DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15181-Z1"

En cuanto al certificado N° 2360 de fecha 16 de marzo de 2015, suscrito por el Coronel RICARDO MARTÍNEZ BERNAL, Jefe de Estado Mayor Segunda División del Ejército Nacional a través del cual informa el riesgo en seguridad física para las personas jurídicas y naturales que proyectan adelantar exploración y explotación minera en el departamento de Bolívar es alto, particularmente en el área rural de los municipios de Simití y Santa Rosa del Sur, así como sus áreas aledañas, es preciso informar que al momento de presentar una solicitud de suspensión debe estar acompañada con las pruebas que estime pertinente para soportarla, la misma debe ser cronológicamente coherente con las circunstancias al momento de su solicitud, y no como en el caso que nos asiste, que el cotitular radicó como sustento un certificado de fecha 16 de marzo del 2015, y solo hasta nueve meses después, y después de la declaratoria de caducidad del contrato, es decir el 22 de diciembre del 2015, aduce motivos de fuerza mayor y caso fortuito, cuando es racional y lógico que las condiciones de seguridad en el sur de Bolívar pueden ser fluctuantes, en ese orden de ideas no es verificable que en la época de la solicitud, es decir diciembre del 2015, existía una grave afectación del orden público, o problemas de índole social y de inseguridad en el área del contrato de concesión de la referencia.

Conforme a lo expuesto, se considera que debe confirmarse la resolución VSC N° 000867 del 10 de noviembre del 2015, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. IJH-15181-Z1.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC N° 000867 del 10 de noviembre del 2015, por medio de la cual se declaró la caducidad y se impuso una multa dentro del contrato de concesión N° IJH-15181-Z1, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores ROMELIA ACOSTA MENDOZA, WILLIAM HERNAN BARRERA GUATAQUI, OTTO DELFIN GUERRA ROCHA, e IVAN EDUARDO BARRERA, calidad de titulares del contrato de concesión N° IJH-15181-Z1, de no ser posible súrtase por aviso.

ARTICULO TERCERO. - Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Jairo L. Llamas
Revisó: Gubertys Molineros - PAR Cartagena
Revisó: Filio: Juan Javier Cogollo Rhenals-Gestor T1 Grado 11
Vo. Bo: Marisa Fernandez Bedoya - Experta VSCSM ZN